

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.?

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), que regresaron del Real Sitio de El Pardo á las tres de la tarde de ayer, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta D.^a María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(CONCLUSION.)

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situación de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos ó institutos ó secciones activas se considerarán que están en situación de reserva, y según los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.

Art. 290. En situación de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificación alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposición los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuacion en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situación de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pan á situación de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen estos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentacion en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pan á situación de reserva, remitirá al Jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta: La filiacion del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relacion de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada. Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren. Y fe de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situación de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposición no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organizacion, atribucion y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto

en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Quando sin la debida autorizacion mudaren su residencia.

Quando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comision de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdiccion de Guerra será socorrido durante su prision con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposicion los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instruccion en las épocas que determine el Gobierno. Su duracion en ningun caso excederá de seis semanas cada año.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instruccion de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningun individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instruccion que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos

los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.^o de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porterías ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que ten-

gan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.

Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de emitir libremente las ideas por medio de la imprenta.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Pío Gullon.

A LAS CORTES.

El criterio liberal y reformista que inspiraba el proyecto de ley presentado al Congreso en 21 de Diciembre último informa tambien el que ahora se somete á la sabiduría de las Cortes. En el propósito de libertar á la prensa de una legislación especial complicada y casuística, que impulsaba al Gobierno cuando formuló el proyecto antes citado se ha inspirado el Ministro que suscribe, deseoso, como su antecesor, de suprimir ó limitar, por lo menos en cuanto quepa, las trabas impuestas á la libre emision del pensamiento escrito, y de suavizar y disminuir los preceptos relacionados con la publicidad hasta dejarlos reducidos al número exiguo de condiciones legales que son indispensables para regular el ejercicio de los derechos más inherentes á la dignidad humana y más universalmente reconocidos.

No abriga, por lo mismo, el Ministro que suscribe la pretension de presentar á las Cortes un plan del todo original ó una reforma legislativa que por sí solo haya preparado; antes reconoce que el adjunto proyecto responde á los mismos principios fundamentales y conserva en su economía igual carácter que el proyecto redactado por su predecesor; pero estima tambien que la supresion de algunas prescripciones, la importante variacion en los plazos introducida y otras modificaciones encaminadas á determinar la personalidad responsable y á separar claramente los preceptos que corresponden al Código de los que caben en un proyecto de policía, bastan para justificar el trabajo de revision y unificación en el nuevo proyecto real zado, como bastarán, si las Cortes se sirven aprobarlo, para dar á la ley la sobriedad, la armonía y la eficacia que el Gobierno del Rey antes y ahora perseguía.

Solo con estas garantías, con las facultades que para realizar la mencionada aspiracion del Gobierno ofrece el

progreso de nuestras costumbres y el comedimiento de la mayoría de nuestras publicaciones periódicas, será posible en España un cambio tan fecundo y trascendental como el que ha de iniciar el presente proyecto.

No es, en verdad, necesario recordar que la prensa española, aparte de breves y excepcionales épocas en que, entregada á sí misma, no encontró en la ley ni en el poder valladar ni limitacion alguna, ha vivido siempre sujeta á una tupida red de precauciones gubernativas que limitaban, ó por mejor decir, contradecian y casi anulaban el libre ejercicio de un derecho por todos reconocido y consignado en la ley fundamental.

Para que este deje de ser ilusorio y adquiera entre nosotros vida tan propia y segura como alcanza en los pueblos más cultos, importa que de una vez para siempre penetre la imprenta con resolucion, sin temores de sus representantes y sin alarmas de los Gobiernos, en la esfera del derecho comun.

Tal es el único móvil que ha guiado al Ministro que suscribe al redactar y tener la honra de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

regulando el ejercicio del derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta.

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, se considerarán procedimientos semejantes al de imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía ó de otro medio de los empleados hasta el día ó que se emplearen en adelante para estampar ó reproducir escritos ó dibujos.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á todos los medios y formas de publicidad que se mencionan en el artículo anterior, ora sean libros, folletos, periódicos, hojas sueltas ó carteles, ora dibujos ó grabados, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto, para los efectos de esta ley, el impreso que, sin ser periódico, se componga de más de 70 páginas y no cuente 200.

Art. 3.º Es publicacion de un impreso, grabado ó litografía, el acto de extraer ó ordenar ó permitir que salgan del establecimiento en que se hayan impreso, grabado ó litografiado más de seis ejemplares de aquellos.

Art. 4.º La publicacion del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera ó última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º A la publicacion de todo folleto ú hoja suelta acompañará necesariamente el depósito de tres ejemplares en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa, ó en la Alcaldía de la poblacion en que aquella se verifique.

Si la hoja ó folleto viere la luz en Madrid, se depositarán además otros tres ejemplares en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.º Las Sociedades ó particulares que pretendan fundar un periódico lo pondrán en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse, expresando á la vez su título, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse. Acompañará á estos datos el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en

el pago de la contribucion de subsidio, y si la imprenta hubiere de instalarse al mismo tiempo, documento que demuestre haberse solicitado de la Administracion de Contribuciones y Rentas que corresponda el alta en la matrícula de subsidio industrial.

Art. 7.º La representacion de todo periódico, ante las autoridades y Tribunales, corresponde al Director del mismo, y en su defecto al fundador ó propietario; sin perjuicio de la que deban tener las demás personas que puedan ser civil ó criminalmente responsables por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representacion legal, para todos los efectos, el gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera Director ó propietario único del periódico.

Art. 8.º Los Directores y los fundadores ó propietarios de los periódicos habrán de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos: la suspension de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar y dirigir el periódico.

Art. 9.º La autoridad á quien se comunique ó anuncie la publicacion de un periódico resolverá en el plazo de cuatro dias si se han cumplido ó no las formalidades que esta ley previene.

Art. 10.º Contra la resolucion que dicte el Gobernador, Delegado ó Alcalde, podrá entablarse en el término de 10 dias recurso de alzada ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal, pronunciará sentencia en el plazo de otros 10 dias, á contar desde la presentacion de la alzada. Contra el fallo de la Audiencia no se dará ulterior recurso.

Art. 11.º Si trascurridos los cuatro dias señalados en el art. 9.º la autoridad gubernativa no hubiere dictado resolucion, se considerarán cumplidas las formalidades de esta ley y podrá publicarse el periódico.

Pasados 30 dias despues de la resolucion ó fallo favorable, ó despues de los cuatro á que alude el párrafo anterior, sin que el periódico llegare a publicarse, se entenderá que se desiste de su publicacion, á menos que se justifique la imposibilidad de verificarlo.

Art. 12.º El Director, fundador ó propietario de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicare. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernacion.

Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 13.º Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, ó cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que se imprima, se dará cuenta á la autoridad gubernativa, justificándose que el nuevo adquirente reúne los requisitos que determina el art. 8.º de esta ley, ó que el nuevo establecimiento se halla en las condiciones que exige el art. 6.º

En uno y otro caso no se suspenderá la publicacion del periódico interin la autoridad declara ó niega haberse llenado las formalidades expresadas; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutivo, á tenor de lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, cesará la publicacion, y se entenderá extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 14.º Tambien cesará en su publicacion el periódico:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se declare incapacitado al que le represente, y hayan trascurrido 20 dias desde la notificacion de la sentencia sin dar cuenta á la autoridad gubernativa del nombramiento de nuevo representante.

2.º Cuando extinguida una pena impuesta por Tribunal competente, y no mediando causa que lo justifique, hayan trascurrido 30 dias sin que aparezca la publicacion, si esta fuere diaria, ó en otro caso dejaren de publicarse ocho números consecutivos en los dias que estuvieren prefijados.

Art. 15.º Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, corporacion ó particular que se creyeren ofendidos por alguna publicacion hecha en el mismo ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaracion, contradiccion ó rectificacion se insertará en uno de los tres números inmediatos á su entrega y en plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la insercion siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 16.º El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada cuando esta se halle en país extranjero, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 17.º Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo 15, con relacion á las autoridades, serán penadas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas; y respecto á las corporaciones y particulares podrá el interesado en la rectificacion demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó sin son falsos ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si esta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mantará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion.

Art. 18.º Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 19.º El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentacion ante los Tribunales cuando estos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pudiera afectarle por la publicacion.

Art. 20.º Todo periódico que se publique sin que su Director ó propietario cumpla los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de cuatro dias que marca el art. 9.º para dictar la resolucion en el mismo preventivo, ó despues de haber caducado dichas declaraciones ó de haberse perdidó el derecho á su publicacion, con arreglo á lo establecido en los artículos 10 y 11, será considerado como clandestino, y sus Directores, propie-

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE

SANTANDER.

CUADRO NÚN. 12.

CERTIFICACIONES OFICIALES

expedidas por la Secretaría de este Instituto durante el curso de 1881 á 1882.

Número.	FECHAS.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE DE LA CERTIFICACION.	ESTABLECIMIENTOS á donde se han remitido.
Octubre. 1881.				
1	1.	D. Juan Frias y Bouza.	1. 2. 4. 5.	Búrgos.
2	3	Manuel Lopez Maza.	P.	C. Cisneros.
3	Idem.	Eduardo Ballester Martin.	1. 2. 3. 8.	Zamora.
4	5	Enrique Gonzalez Canton.	1. 2.	Soria.
5	12	Juan Manuel Perez Cano.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12.	San Isidro.
6	17	José María Arroyo y Arroyo.	1. 2. 4.	Badajoz.
7	19	Francisco Perdiguer Simon.	1. 2. 3. 4. 5. 8.	Habana.
8	21	Félix Mancebo y Mier.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.	Valladolid.
9	27	Silvino F. de la Reguera y Mier.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 8.	Cádiz.
10	Idem.	José Antonio Revuelta y Gutierrez.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11.	San Isidro.
11	Idem.	Leoncio Gonzalez Hernandez.	1. 2. 3. 4. 5.	Barcelona.
12	29	Virgilio Elisástegui y Cardona.	1.	San Isidro.
13	31	Francisco Escapa y Bravo.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12. 13.	Palencia.
Noviembre.				
14	12	Cárlos Araujo y Carretero.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. 9.	Bilbao.
15	Idem.	Estéban Rivas y Larrauri.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11.	Idem.
16	20	Manuel Rodriguez Diaz.	1. 2. 4. 5.	Coruña.
17	26	Joaquin Gonzalez Arbó.	1. 2.	Palencia.
18	Idem.	Santiago Ramos y Murias.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.	Leon.
Diciembre.				
19	6	Pedro Saro y Sierra.	2.ª enseñanza y ejercicios de grado	Universidad Central.
Enero. 1882.				
20	17	Enrique Gonzalez Canton.	1. 2.	Soria.
21	24	Buenaventura Chaves Platon.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 8.	Valladolid.
22	27	Leon Luengo Carrascal.	1. 4.	Vitoria.
Abril.				
23	17	José Noval Gonzalez.	Ingreso.	Habana.
24	Idem.	Alejandro Márcos y Botia.	Idem.	Valladolid.
25	19	Manuel Martinez Ollero.	1. 3. 4. 6.	Cardenal Cisneros.
26	25	Luis Felipe Ruiz Zorrilla.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.	Zamora.
Junio.				
27	3	Ildefonso Llama y Lllumar.	2.ª enseñanza: aprobado primer ejercicio, grado y suspenso en el 2.º; concedida autorizacion para examinarse en el Cardenal Cisneros.	Cardenal Cisneros.
Agosto.				
28	8	Leoncio Barruete y Rodriguez.	1. 2. 4. 8.	Barcelona.
29	25	Domingo Gallego y Ramos.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11.	Bilbao.
30	Idem.	Enrique Gallego y Ramos.	1. 2. 4. 5.	Idem.
Setiembre.				
31	2	Enrique Martin Velez.	1.	Valladolid.
32	7	Manuel Sanz Campo.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11.	Búrgos.
33	Idem.	Enrique Costales Faza.	1.	Idem.
34	9	Ulpiano Sañudo y Sedano.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Valladolid.
35	11	Joaquin Alonso Carpio.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Logroño.
36	Idem.	Manuel Gonzalez Jimenez.	1.	Búrgos.
37	13	Fernando Rodriguez Sains.	1. 2. 4. 5.	Leon.
38	15	Celestino Cos y Marqués.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 8.	Jerez.
39	18	Julio B. Ortiz del Campo.	Ingreso.	Ciudad-Real.
40	19	Buenaventura Soto Ruiz.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	Jerez.
41	21	Emilio Gazque y Aznar.	1. 2. 3. 4. 5. 8. y francés.	Cardenal Cisneros.
42	27	Desiderio San Juan Gonzalez.	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 13.	Idem.
43	29	Atanasio Fernandez Cobo.	1. 2. 4. 5. 8. 9.	Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE BORDEAUX
Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Tri-
nidad, Demarari, Surinam y Cayena.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos
Ferdinand de Lesseps
Capitan Baquesne,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá), PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABA-
NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
OLINDE RODRIGU S
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabella,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.
NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes. Deberán
proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador
civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden em-
barcarse.
Los señores embarcadores tendrán la bondad de
pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia
pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada
del vapor.
Los vapores de esta Compañia ofrecen las máximas
comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus
cámaras, como por el esmerado trato que en ellas
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra
Compañia los aventaja.
Los precios de pasaje y flete son los más arro-
glados.
Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de
facturar directamente las mercancías y equipajes desde el
momento de los señores remitentes.
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona
expenden billetes para el ferro-carril del Norte.
Para fletes, pasajes y demas
informes, dirigirse
en SANTANDER al Sr. D. ALBERTO
GALLAND, Muelle, 30.

En el tratamiento de las Enferme-
dades del Pecho, recomiendan los
Médicos especialmente el empleo del
JARABE y de la PASTA
PIERRE LAMOUROUX
Para evitar las falsificaciones,
deberá exigirse el Publico la
Firma y Señas del Inventor:
PIERRE LAMOUROUX, Farm.
45, Rue Vauvilliers, PARIS

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.